



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
15945/2021 DEGASTALDI, MARCELO JORGE c/ COLEGIO
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO
DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47**

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.- NRC

VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Sala III del Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) impuso al abogado Marcelo Jorge Degastaldi una sanción de multa por el importe equivalente al 10% (diez por ciento) de la remuneración mensual de “un juez nacional de primera instancia en lo civil”, por haber infringido los artículos 6, inciso ‘e’, 44, incisos ‘e’, ‘g’ y ‘h’, de la ley 23.187, y los artículos 6, 10, inciso a) y f) del Código de Ética.

II. Que el 11 de julio de 2017 (p. 7/9 de las constancias digitales) la señora Rita del Valle Ruiz presentó una denuncia contra el abogado Marcelo Jorge Degastaldi.

Allí afirmó que: (i) le encomendó el patrocinio en la causa “*Ruiz Rita del Valle c/ Transporte Rio Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios*” (expediente n° 78645/2014) que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 105; (ii) en dicha causa se decretó la caducidad de instancia por la inactividad y el abandono en que incurrió el profesional; y (iii) se enteró de la situación cuando recibió una intimación de pago de los honorarios de la abogada de la parte demandada por las costas impuestas en la resolución de caducidad decretada.

III. Que el TD consideró que el abogado tenía la responsabilidad de controlar e impulsar la causa judicial, y en el caso de que no hubiese tenido los medios necesarios para cumplir con la encomienda, debió renunciar a su patrocinio y evitar la caducidad decretada.



IV. Que el defensor designado de oficio recurrió esa decisión y planteó las siguientes críticas:

(i) No se mencionaron los antecedentes del abogado a efectos de fijar la sanción, elemento fundamental tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción en forma equitativa según los factores atenuantes.

(ii) La ley 23.187 no prevé expresamente la consideración de antecedentes o de circunstancias atenuantes y agravantes. El artículo 50 de dicha ley únicamente prevé el registro de las sanciones en el legajo de cada abogado matriculado.

(iii) El principio de proporcionalidad de la sanción es esencial para graduar el monto o el tipo de pena y su correlación con los hechos probados. El TD omitió el análisis de esos extremos y su sentencia es un acto viciado por exceso de punición.

(iv) La falta del abogado Degastaldi debió encuadrarse en el marco de las sanciones correctivas establecidas en los artículos 44 y 45 de la ley 23.187.

V. Que respecto de la desproporcionalidad de la sanción de multa, cabe advertir que el TD no se apartó de las previsiones establecidas en el artículo 45, inciso ‘c’, de la ley 23.187.

La graduación de la sanción fue fijada en un importe equivalente al 10% (diez por ciento) de la “retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal” y la multa puede alcanzar hasta el total de esa retribución.

No se advierte la alegada desproporción de la sanción de multa aplicada dada la gravedad de la conducta que se reprochó al abogado Degastaldi, aun cuando no posea antecedentes disciplinarios. En este sentido, corresponde destacar que según los artículos 26, inciso ‘b’ y 28, inciso ‘b’, del Código de Ética la falta cometida por el referido abogado posee encuadramiento como una “falta grave”, y que cobra relevancia la antigüedad del profesional en la matrícula, aquí mayor a nueve años (esta





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
15945/2021 DEGASTALDI, MARCELO JORGE c/ COLEGIO
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO
DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47**

sala, causas “Brola”, “Budowla”, “Delega” y “Pastorini”, pronunciamientos del 10 de mayo de 2012, del 21 de marzo de 2013, del 2 de julio de 2015 y del 14 de abril de 2016, respectivamente).

VI. Que, por tanto, corresponde confirmar la sentencia n° 7184 dictada por la Sala III del Tribunal de Disciplina, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VII. Que en razón de la naturaleza del proceso, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 1,76 UMA —equivalentes a la suma de \$13.092,64, de conformidad con los valores establecidos en la acordada n° 4/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del Dr. Darío Ángel Busso por su actuación en ejercicio de la representación procesal y dirección legal de la parte demandada en la sustanciación del recurso directo (artículo 16, 20, 21, 29, 44 y demás c.c. de la ley 27.423).

Por las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia n° 7184 dictada por la Sala III del Tribunal de Disciplina, con costas. **2.** Regular los honorarios en los términos del considerando VII.

Regístrese, notifíquese a las partes y al fiscal por correo electrónico, y devuélvase.



Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA



#35857719#323066065#20220519092149766